

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
ta de una cuarta. . . . .	avalúo.
—Idem, idem, idem, idem hasta de folio. . . . .	idem.
—Idem, impresos empas- tados pagarán solo la pasta. . . . .	idem.
M N O P	
Paises para abanico. . . . .	avalúo.
Papel de estraza y estraci- lla: resma de 500 plie- gos. . . . .	4. 0
—Blanco de marca regu- lar ó comun idem. . . . .	28 0
—De marquilla y marca mayor de todos tama- ños. . . . .	avalúo.
—Recortado de todas cali- dades, regulando de dos de estas una grande. . . . .	28. 0
—Que llaman de seda. . . . .	12. 0
—Pintado, estampado, pla- teado ó dorado. . . . .	64. 0
—De marquilla rayado pa- ra escribir música, la resma de 500 pliegos. . . . .	80. 0
—Para dibujos para bor- dar. . . . .	avalúo.
—Llamado de imprenta ó medio florete. . . . .	28. 0
—Semejante al de estraza embetunado y áspero. . . . .	8. 0
—Pintado, estampado ó felpado para frisos, etc. hasta de una vara an- cho. . . . .	6. 0
Q R S T	
Tarjetas surtidas de to- dos tamaños y calida- des. . . . .	el 100. 32. 10
<i>Derechos de exportacion, que se han de co- brar al oro, plata, grana, grunilla, pol- vo de grana y vainilla.</i>	
Oro acuñado. . . . .	2 por 100.
—Labrado en piezas. . . . .	1 por 100.

	Núm. peso VALOR. ó medida. rs. octav.
—En pasta. . . . .	3 por 100.
Plata acuñada precisa- mente en razon de co- mercio. . . . .	3½ por 100.
—Labrada. . . . .	3 por 100.
—En pasta. . . . .	5½ por 100.
Grana cochinilla. Su aforo 60 pesos arroba, y sus derechos. . . . .	6 por 100.
Polvo de grana, su aforo 10 pesos arroba, y sus derechos. . . . .	6 por 100.
Granilla. Su aforo 18 pe- sos, y sus derechos. . . . .	6 por 100.
Vainilla. Su aforo 40 pe- sos el millar, y sus de- rechos. . . . .	10 por 100.
Todos los demas frutos de este pais sin exclusion de ninguno, serán absolutamen- te libres de derechos.	
<i>Instruccion para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de ex- portacion.</i>	
CAPITULO UNICO.	
Art. 1. El capitan que quiera cargar para puertos extranjeros, presentará in- stancia al administrador de la aduana, es- plicando su nombre, el del buque, sus tóne- ladas y destino.	
Art. 2. El comandante del resguardo destinará á bordo los individuos que tenga por conveniente con órden del adminis- trador.	
Art. 3. Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que com- prendan, nombre del buque, capitan y destino.	
Art. 4. El administrador rubricará las facturas, y la contaduría expedirá las hojas con numeracion correlativa, expresando el	

nombre del interesado, el del buque, su capitan, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5. El administrador distribuirá las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán á cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

Art. 6. En la comprobacion y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importacion.

Art. 7. Verificado el pago é intervenido por la contaduría, expedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificacion del nombre del cargador, el del buque, capitan, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la expresion de haber pagado los derechos.

Art. 8. Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontacion; y no teniendo recelo de escesos en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos; y se permitirá su embarque.

Art. 9. Cuando resultasen escesos en la esportacion de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos á derechos, caerá el esceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitan diga que no tiene que recibir más, dispondrá el administrador, de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades, se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador, espresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado ó abierto este registro con el nombre del buque y el del puerto de su destino, se entregará al capitan.

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque, encuentre oro, plata, ó cualquier otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

NUMERO 261.

*Orden.—Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, á consecuencia de la gestion hecha por la exma. diputacion provincial de esta Corte, sobre que se ponga á cargo de su exmo. ayuntamiento la administracion de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servian, se ha servido mandar:

- 1º Que se avise á la diputacion provincial la resolucion de S. M. sobre su citada representacion de 8 de noviembre inmediato.
- 2º Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto, tome todas las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administracion de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servian.
- 3º Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignacion hecha á los religiosos exclaustrados, llevando el ayuntamiento la cuenta y razon debida para rendirla con las demas de su cargo.
- 4º Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresion de los conventos hospitalarios de los que sean responsables á ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten liquidos,

después de cubiertos los pagos que se hayan hecho á los religiosos exclaustros y demas cargos de justicia.

5º Que todas estas providencias se comuniquen á la diputacion por el conducto debido de la regencia para que se halle entendida, y disponga su cumplimiento.

Diciembre 18 de 1821.

#### NUMERO 262.

Decreto de 7 de Enero de 1822.—Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir. (1)

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio, la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido á bien decretar y decreta: lo primero, que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo, una águila con corona imperial: lo segundo, que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

1 Véase la orden de 2 de noviembre de 1821.

NUMERO 263.  
Decreto de 14 de Enero de 1822.—Se prohíbe la introduccion de harinas en los puertos: la extraccion de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demas artículos del arancel general interino, para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre de este imperio. (1)

La soberana junta provisional gubernativa teniendo en consideracion la exposicion que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le remitió para gobierno de las aduanas maritimas en el comercio libre de este imperio, ha decretado lo siguiente:

1º Que se prohiba por ahora toda introduccion de harinas en los puertos.

2º Que se prohiba igualmente toda extraccion de plata y oro en pasta.

3º Quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos del mencionado arancel interino.

#### NUMERO 264.

Decreto de 18 de Enero de 1822.—Incorporacion de Chiapas á México.

“La regencia del imperio mejicano, gobernadora interina por falta de Emperador á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbítero Dn. Pedro Solórzano, individuo de la diputacion provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legítima representacion de dicha provincia, como acreditan los poderes é instrucciones que presentó por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, ha solicitado que la nominada provincia que antes de ahora pertenecía á Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de este reino y admitida en

1 Véase la orden de 15 de diciembre de 1821.

2 Derogado este artículo por ley de 29 de julio de 1825. Véase el capítulo 4º del arancel de 16 de noviembre de 1827. Art. 40.

el número de las que componen el imperio mejicano y proclamado su independencia de la monarquía española bajo el plan de Iguala y tratado de Córdoba; y respecto á que la junta soberana provisional en sesion de 12 del último Noviembre otorgó la misma solicitud instaurada entonces por varias autoridades de la repetida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerogativas que correspondan á las demas provincias mejicanas, será gobernada por las mismas leyes y protegida con todos los auxilios que necesitare para su seguridad y conservacion. Y esta declaracion se trasladará á los ministerios de Estado y se hará saber al mencionado presbítero, dándole los testimonios fehacientes que pida para su satisfaccion y las de sus comitentes.—Dado en el palacio imperial de México, á 16 de Enero de 1822, segundo de la Independencia.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—José Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—José Manuel de Herrera.

#### NUMERO 265.

Decreto de 22 de Enero de 1822.—Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso. (1)

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido á bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formacion del código civil, del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional; y finalmente, un plan de educacion de estudios.

Y al efecto ha nombrado.

1 Se publica por su interés histórico.

#### Para la comision del código civil.

A los Sres. D. José María Fagoaga, vocal de esta soberana junta, y oidor honorario de la audiencia territorial de esta corte: D. Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma junta soberana: D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la misma audiencia y presidente de la suprema junta protectora de libertad de imprenta: Dr. D. Tomás Salgado, juez de letras de esta capital: Lic. D. Miguel Dominguez, regidor del Exmo. ayuntamiento: Lic. D. Benito José Guerra: Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, vocal de la Exma. diputacion provincial: Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de San Miguel; y Lic. D. Manuel Bermudez Zozaya, fiscal de la libertad de imprenta.

#### Para el código criminal.

A los Sres. D. Juan José Espinosa de los Monteros, y D. Antonio de Gama y Córdoba, vocales de esta soberana junta: Lic. D. Nicolás Olaz, relator de la audiencia: Lic. D. Juan Arce, Lic. D. José Ignacio Alva, regidores del Exmo. ayuntamiento: Lic. D. Carlos María Bustamante, Lic. D. José Ignacio Pavon, Lic. D. Andrés Quintana Roo, y Lic. D. José Ignacio Espinosa, vocal de la Exma. diputacion provincial.

#### Para el de comercio, minería, agricultura y artes.

Al Exmo. Sr. D. José Mariano Almanza, y Sr. conde de Heras Soto, vocales de esta soberana junta: D. Antonio Olarria: D. Miguel Septien, diputado de la minería: Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, fiscal del mismo cuerpo: D. Pedro Estolinque Patiño, regidor: D. Juan García Castriño, D. Juan Ignacio Gonzalez Vértiz, y teniente coronel D. Juan Antonio Aguilera.

#### Para la constitucion militar.

Al Sr. D. Juan Orbegoso, vocal de esta soberana junta: Exmo. Sr. capitán gene-

ral D. Pedro Celestino Negrete, Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui, D. Pedro Arista, y coronel D. Antonio Valero.

*Para el sistema de hacienda.*

A los Sres. D. Francisco Sanchez de Tagle, vocal de esta soberana junta: D. Máximo Parada, intendente de Sonora: D. Fernando Navarro, vocal secretario de la junta de crédito público: D. Antonio Batres, ministro tesorero, y D. Vicente Caravajal.

*Para el plan de estudios.*

A los Sres. Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza, vocal de esta soberana junta: Dr. D. Juan Bautista Arechederreta, prebendado de esta santa iglesia catedral metropolitana: D. Ignacio Nájera, tesorero del ayuntamiento: Dr. D. José María Mora, vocal de la junta de proteccion de libertad de imprenta, y D. Pedro Vicente Rodríguez, director de grabado de la academia de San Carlos.

NUMERO 266.

Decreto de 23 de Enero de 1822.—Formación del supremo tribunal supletorio de guerra.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formación de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta:

Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal ejerza todas las funciones que ejercia antes el supremo de España, entendiéndose esta resolucion provisional hasta la reunion del congreso.

Enero 23 de 1822.—José Domingo Rus, presidente.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.—José Ignacio García Illneca, vocal secretario.—Isidro Ignacio Icaza,

vocal secretario.—A la regencia del imperio.

NUMERO 267.

Orden.—Se habilitan los puertos de Guaimas y Mazatlan, previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballería ligera de Mazatlan, sobre la habilitacion de puertos en las provincias de Sonora y Sinaloa, se ha servido declarar: que habiéndose aprobado el arancel general, y mandado que rija en todos los puertos habilitados por el último decreto de las Cortes españolas, lo quedarán Guaimas y Mazatlan, y á consecuencia cuidará la regencia de que se pongan aduanas si no las hay; lo que podrá entenderse provisionalmente interin el congreso, con conocimientos mas circunstanciados, determina otra cosa. Febrero 6 de 1822.

NUMERO 268.

Orden.—Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, con presencia de lo que expuso la comision de justicia, ha tenido á bien aprobar el reglamento de jueces auxiliares en los términos que expresa la adjunta copia. Febrero 6 de 1822.

*Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policia.*

Art. 1. Para la consecucion de estos importantes objetos está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de Enero de cada

año, un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2. Con el mismo objeto, y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avencindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando nó de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurren las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo señor gefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y además en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española; y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su orden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán escusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos mexicanos adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25; y no siendo bastante para vencer la resistencia reagrava las penas el excelentísimo señor gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ó ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro, y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los trasposos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

Art. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera

otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Art. 17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disenciones domésticas de que tenga noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y éste á los alcaldes constitucionales para la providencia que correspondiera.

Art. 18. Darán parte á lo ménos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policia, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se le dará impresa una cartilla en que se contendrán por orden alfabético las reglas de policia municipal.

Art. 19. Así esta cartilla, como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibó; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaria de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia en sus hijos á las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21. Sé procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares, y sus ayudantes para proveer á la necesidad, y socorrer según exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion, y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste á los diez y seis regidores, y ellos á los auxiliares á quienes tocara la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti, ó cuando fundamente se tema fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que correspondiera. De haberlo verificado así avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas, ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior ar-

tículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para la asistencia que hay que satisfacer de dicho hospital, entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desorden ó infraccion de las leyes de policia y buen gobierno, citándose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y éste al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los terminos dichos en el artículo 25.

Art. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, ó informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con esactitud, será tenido por *benemérito del publico*, y este mérito se alegrará, y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraído los

auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en orden alfabético en un libro que llevará la secretaria de cabildo con el titulo de *Auxiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. México, 7 de Febrero de 1822.

#### NUMERO 269.

Orden.—*Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.*

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa á la fecha desde que debe considerarse la emancipacion del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deban á empleados y militares adendadas antes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas; ha tenido á bien resolver S. M. en cuanto á lo primero, que se esté á lo declarado por el señor generalísimo, conviene á saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independenciam en la capital de cada provincia: y en cuanto á lo segundo, que si están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. Febrero 11 de 1822.

## NUMERO 270.

Decreto de 13 de Febrero de 1822.—Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata. (1)

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la regencia á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre último, y del dictámen que extendió en tan grave materia la comision de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. 11 de su reglamento, ha venido en decretar y decreta:

“Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran.”

## NUMERO 271.

Decreto de 16 de Febrero de 1822.—Sobre extraccion de dinero á los puertos. (2)

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

1. Véase el art. 11 del Decreto de la soberana junta de 22 de Noviembre de 1821, pág. 38.  
2. Véase la orden de 31 de Diciembre de 1821.

1º Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guías para conducir dinero á los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno en las aduanas interiores.

2º Que cualquiera que la solicite se obligará previamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrae.

3º Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiere las guías á satisfaccion de las aduanas.

4º Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entónces el permiso de que habla el primer artículo.

5º Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la extraccion que se permite.

6º Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustin de la Peña.

7º Que la aduana dé todas las guías de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del país.

8º Que las contribuciones establecidas para la extraccion marítima de la plata y acuñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que, ademas y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdoba, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

## NUMERO 272.

Decreto de 19 de Febrero de 1822.—Sobre medidas para abrir el congreso el dia 23 de dicho mes.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la necesidad de abrir el congreso el dia 24 del corriente, como tambien la de llenar la mitad y uno mas del número de diputados que segun la convocatoria debe haber para la instalacion, ha venido en decretar y decreta.

1º La mitad y uno mas de los diputados que establece por necesarios la convocatoria, se computará con inclusion de los que deben venir de Guatemala.

2º Se asignan para el efecto del anterior artículo por un cálculo aproximado cuarentá diputados al territorio de Guatemala por su total representacion.

3º Se convocarán inmediatamente por bando todos los naturales y vecinos que residen accidentalmente en esta capital de las provincias de Guatemala, de Yucatán, de Tabasco, Californias, é internas de Oriente y Occidente para que el dia 22 á las siete de la noche concurren á las casas consistoriales á acreditar su naturaleza á satisfaccion del gefe político, quien les comunicará como deben hacer al dia siguiente las elecciones segun las órdenes que recibirá oportunamente de la soberana junta.

4º Si los originarios de dichas provincias fuesen en número igual al que falte para abrir el congreso, entrarán todos de suplentes: si fuese mayor, elegirán de entre sí mismos los que sean necesarios; y si menor entrarán todos, y además elegirán los que merezcan su confianza.

5º Los suplentes irán saliendo á proporcion que se presenten los de cualesquier provincia en orden inverso de la lista que de ellos se forme.

## NUMERO 273.

Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Establecimiento de la orden imperial de Guadalupe.

La soberana junta provisional gubernativa que desde los primeros momentos de su instalacion ha tenido la consideracion debida al verdadero mérito y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas para conseguir la grande obra de su emancipacion, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidando un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al mas alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del imperio, ha visto los estatutos que para el establecimiento de la orden imperial de Guadalupe ha formado el serenísimo Sr. generalísimo almirante, y que le dirigió S. A. la regencia por la secretaria de justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia de las resoluciones tomadas en 13 de Octubre y 7 de Diciembre, en que se le facultó para la creacion de la orden indicada, ha venido en aprobar y aprueba la que en honor de la devocion que tiene el imperio á la madre santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto esclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquéllos que todo lo sacrificaron por elevar á la patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y esplendor, ha propuesto al serenísimo Sr. generalísimo almirante con la denominacion de Orden imperial de Guadalupe, y bajo los estatutos que formó y acompañan este decreto, con sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el soberano congreso nacional que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la nacion.